



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00043
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Segunda
Accionante : José Domingo Prieto Aya
Agente Oficioso : Aida Prieto de los Ríos
Accionada : Sanitas EPS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación¹ interpuesta por la representante legal² para temas de salud y acciones de tutela de la EPS SANITAS en contra del fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Setenta y Uno³ (71) Penal Municipal con Función de Conocimiento esta ciudad, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud de José Domingo Prieto Aya.

2. HECHOS

La señora Aida Prieto de los Ríos en calidad de agente oficiosa manifiesta que su padre José Domingo Prieto Aya, se encuentra afiliado desde hace más de 20 años a la EPS SANITAS, fue llevado por Emermédica a la clínica Cardio-Infantil el 16 de enero de 2020 donde fue atendido hasta el sábado 18 de enero, cuando fue traslado en horas de la noche al hospital Universitario Nacional de Colombia.

Señala que los médicos al dar de alta a su padre le ordenaron terapias físicas ocupacionales y demás procedimientos urgentes para evitar un daño mayor inmediato e irremediable.

Refiere que fue a las oficinas de SANITAS pero no le autorizaron ningún procedimiento para su progenitor, aduciendo que los diagnósticos no fueron hechos por personal adscrito a SANITAS.

Reclama medida cautelar para que se ordene a SANITAS EPS la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, le autoricen, ordenen, remitan y faciliten todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarios para sobrellevar la enfermedad CEREBRO VASCULAR – HIPERTENSION Y DIABETES de su padre.

Por último, solicita se ordene a SANITAS EPS la asistencia de una enfermera en el domicilio mientras subsista la inmovilidad parcial que le dejó el ACV a su progenitor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de febrero de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial repartió al Juzgado Setenta y Uno⁴ (71) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad la acción de tutela de la referencia, autoridad judicial que ese mismo día avocó conocimiento⁵ y vinculó de oficio a la

¹ folio 79 c.o. tutela

² folio 85 vltio c.o. tutela

³ folio 64 c.o. tutela

⁴ folio 64 c.o. tutela

⁵ Folio 25 c.o. tutela.

Clínica Cardio Infantil⁶ y el Hospital Universitario Nacional de Colombia⁷. Igualmente, corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada y a las vinculadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

4. EL FALLO IMPUGNADO

En providencia del 13 de febrero de 2020⁸ el órgano judicial de primera instancia, advirtió que **José Domingo Prieto Aya**, es un sujeto de especial protección constitucional, lo cual se establece básicamente porque tiene 87 años, padece los diagnósticos de infarto pontino, singultuis de difícil manejo, enfermedad renal crónica, diabetes mellitus, ulcera por presión, dependencia funcional moderada, hemorragia gastrointestinal no especificada, de lo cual se concluye que actualmente hay peligro inminente que este es grave y que la tutela se torna impostergable, aunado a que la señora Aida Prieto informó que **José Domingo Prieto Aya** sufrió un Accidente Cerebro Vascular siendo internado en la Clínica Cardio Infantil, y posteriormente por gestiones de Sanitas trasladado al Hospital Universitario Nacional de Colombia, donde le ordenaron una serie de procedimientos que no le autorizaron, ni practicaron, poniendo la vida del agenciado en peligro, por lo que bajo estas consideraciones adoptadas resolvió:

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, y dignidad humana solicitado por la señora Aida Prieto de los Ríos... a favor de su padre José Domingo Prieto Aya ...por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia....

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien hagan sus veces, de Sanitas E.P.S. que dentro de las 48 horas siguientes...realicen los procedimientos señalados en las ordenes médicas ambulatorias con descripción terapia física integral, terapia fonoaudiología integral sod, terapia ocupacional integral, interconsulta ambulatorio de neurología, y consulta primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación...

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien hagan sus veces, de Sanitas E.P.S. que dentro de las 48 horas siguientes...realice valoración médica a José Domingo Prieto Aya y determine si necesita servicio de enfermería. En caso que lo requiera, se autorice y preste el servicio de manera inmediata...

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral a favor de su padre José Domingo Prieto Aya las siguientes patologías: hemorragia gastrointestinal no especificada, infarto pontino paramediano derecho agudo, síndrome de mallor, neumonía adquirida en la comunicad basal derecha, enfermedad renal crónica agudizada, hipertensión arterial sistémica controlada, diabetes mellitus 2 insulinoresistente, hiperplasia prostática benigna, dependencia funcional moderada Barthel 70/100...”.

5. IMPUGNACIÓN

La representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS accionada, dentro del término de ley impugnó el referido fallo, señalando que no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo y hace acotación a un aparte de la sentencia T-149 de 2001.

Aduce que sin perjuicio de que el tratamiento integral esté ordenado por el fallo indicado y lo deba cumplir su representada, han cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud.

Señala que el tratamiento integral se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, resultando a todas

⁶ Folio 31 c.o. tutela.

⁷ Folio 33 c.o. tutela.

⁸ Folio 64ss c.o. tutela.

luces improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno y toman apartes de las sentencias T-279/97 - T-013/92, T-344/02 y T-736/04.

Concluyen que EPS Sanitas, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor **José Domingo Prieto Aya** de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, y brindan los servicios no cubiertos, plan de beneficios de salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante y la junta médica.

Que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del señor **José Domingo Prieto Aya**.

Que en relación al tratamiento integral sin que cuente con orden médica consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas vulnerara o amenazara los derechos fundamentales del agenciado, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, motivo por el cual solicita la negación de dicha pretensión.

Piden se revoque la orden de brindar un tratamiento integral al señor **José Domingo Prieto Aya** y se decrete el archivo, porque quedó evidenciado que le están prestando todos los servicios.

Finalmente alega que si el Despacho considera que EPS Sanitas debe asumir el costo del servicio de servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud pese a no existir evidencia alguna de la existencia de orden médica que así lo indique, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud, solicita se adicione un numeral en la parte resolutive en donde de forma expresa se ordene al ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del Plan de Beneficios de Salud, como lo es el tratamiento integral, deba asumir su representada en cumplimiento del fallo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro tal como se ha establecido en varias sentencias en especial SU-480/97.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Setenta y Uno (71) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia.

6.2. Caso Concreto.

En el asunto puesto en consideración, tenemos que la inconformidad de la **EPS SANITAS** frente a la providencia que se revisa, está encaminada a que se revoque la orden emitida específicamente en lo atinente al tratamiento integral y en caso de que el Despacho no acceda, que de manera subsidiaria se adicione un numeral a la parte resolutive del fallo en el cual se ordene expresamente a la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES a pagar en favor de EPS SANITAS en un 100% las sumas que en exceso deba asumir en cumplimiento a la orden de tratamiento integral.

En lo referente al tratamiento integral, cuestionado por la EPS demandada, hay que tener en cuenta que este se encuentra regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno*

independientemente de que se encuentren en el POS o no”⁹. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”¹⁰.

En síntesis, la integralidad, comprende dos elementos: *i)* garantizar la continuidad en la prestación del servicio y *ii)* evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.¹¹

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: *(i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente. Es decir que la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales, y no exista un “mandato futuro e incierto..., pues en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud”¹².*

También, ha establecido la procedencia del mismo en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un *i)* sujeto de especial protección constitucional vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas y *ii)* las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas.

En el caso en particular se tiene que el señor **José Domingo Prieto Aya** se encuentra adscrito al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de SANITAS EPS en calidad de cotizante, de igual manera, se verificó en su historia clínica¹³ que se encuentra diagnosticado con una multiplicidad de enfermedades consistentes en *infarto pontino paramediano derecho agudo, singultuis de difícil manejo, hemorragia gastrointestinal, enfermedad renal crónica agudizada, etiología pre y postrena, neumonía aspirativa tratada, hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus 2, hiperplasia prostática benigna, síndrome de desaconcicionamiento físico, ulcera por presión en miembros inferiores, dependencia funcional moderada Barthel 70/100*; el cuadro clínico dio lugar para estar interno en hospitalización varios días en las clínicas Cardio Infantil y posteriormente en el Hospital Universitario Nacional de Colombia, al ser dado de alta, los médicos que lo atendieron le ordenaron de medicamentos, exámenes, terapias y citas médicas, sin que se lograra la materialización de algunas de las terapias, citas médicas y demás procedimientos por parte de la EPS Sanitas, cuya situación generó en la interposición de la presente acción constitucional.

Por lo que no se trata de una protección de hechos inciertos que versen sobre procedimientos futuros, puesto que el tratamiento está delimitado a las enfermedades que lo aquejan y a las

⁹ Sentencia T-395 de 2015

¹⁰ Sentencia T-611 de 2014

¹¹ Sentencia T-611 de 2014

¹² Sentencia T-445 de 2017

¹³ Folio 7ss del c.o. tutela.

órdenes médicas de los galenos tratantes de dichos padecimientos, quienes son los únicos llamados a establecer, de manera puntual, qué servicios requiere el agenciado para mejorar su salud y calidad de vida. En manera alguna, se trata de que el Juez de tutela anticipe los conceptos médicos y entré a determinar qué servicios deberá recibir el paciente, es decir, cuáles servicios están amparados con la orden de tutela y cuáles no.

De modo que el señor **José Domingo Prieto Aya** efectivamente requiere de una atención médica oportuna, continua e ininterrumpida, por lo que la decisión del *a quo* de conceder el tratamiento integral para que la accionante no se vea conminada a estar presentando acciones de tutela para lograr la prestación de servicios médicos resulta acertada. Por consiguiente, el fallo de primera instancia será confirmado, en el entendido que el tratamiento integral es respecto de los padecimientos del señor Prieto Aya.

Ahora, en lo concerniente a la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, solicitada por el recurrente no se accederá a la misma, habida cuenta que es a la accionada a quien le corresponde directamente adelantar la correspondiente actuación administrativa ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– para recobrar los recursos destinados para cubrir los servicios médico-asistenciales que requiera el actor, puesto a que al juez de tutela le está vedado emitir órdenes tendientes al recobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Setenta y Uno (71) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

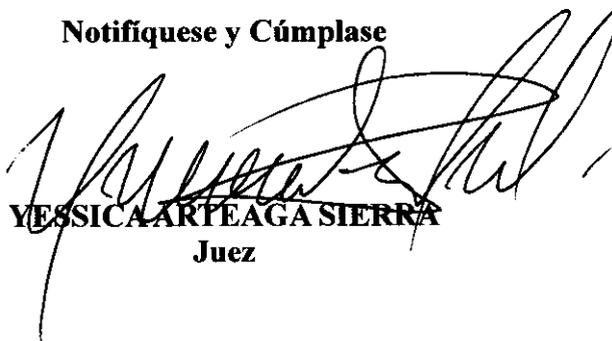
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud –ADRES deprecada por la parte impugnante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que contra este fallo no procede recurso alguno, en este momento de emergencia sanitaria por medios electrónicos y vía telefónica.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado de origen para lo de su cargo.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 *idem*.

Notifíquese y Cúmplase



YESICA ARPEAGA SIERRA
Juez